



Resolución Jefatural N° 00118-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 23 de mayo de 2025

VISTO:

El Informe N° 00074-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 16 de mayo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Jefatural N° 00026-2024-MIDAGRI/DVDAFIR/PSI-UGIRD de fecha 21 de mayo de 2024, emitida por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje; y el Informe N° 000062-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD (Informe del Órgano Instructor), emitido por la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **ALFREDO IVÁN SUÁREZ ARIAS**, en adelante el **SERVIDOR**, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 008-2022-MIDAGRI-PSI, como Asesor de la Dirección Ejecutiva, por el periodo comprendido desde el 07 de abril de 2022 hasta el 07 de julio de 2022. Encargado de la jefatura de la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje del PSI, mediante Resolución Jefatural N° 031-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI desde el 07 de abril de 2022 hasta el 02 de junio de 2022;

Que, el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...). El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos, y las normas vulneradas, debiendo expresar con precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; b) La sanción impuesta, c) el plazo para impugnar y d) La autoridad que resuelve el recurso”*;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, con fecha 23 de mayo de 2023, mediante Notificación N° 11611-2023-JP-CI, la Secretaria de Cobranzas de Multas –SECOM de la Corte Superior de Justicia del Santa remitió al Programa Subsectorial de Irrigaciones la Resolución N° Uno de fecha 09 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Ejecutor Coactivo a través de la cual se notifica la liquidación que dispone el abono de S/ 597.96 (quinientos noventa y siete con 96/100 soles) dentro de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la misma bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de ejecución forzada;

Que, con fecha 25 de mayo de 2023, mediante Memorando N° 00534-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del PSI remitió a

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



la Unidad de Administración la Notificación N° 11611-2023-JP-CI la cual contenía la Resolución Número Uno de fecha 09 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Ejecutor Coactivo a través de la cual se notifica la liquidación que dispone el abono de S/ 597.96 (quinientos noventa y siete con 96/100 soles) dentro de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la misma bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de ejecución forzada, a efectos que, en virtud a sus facultades tome conocimiento del mismo y determine las acciones correspondientes;

Que, con fecha 01 de junio de 2023, mediante Memorando N° 01278-2023-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UADM el Jefe de la Unidad de Administración, comunicó al Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, que se ha tomado conocimiento de la obligación del pago de una Multa de 1 URP más los intereses correspondientes, motivo por el cual considerando que los documentos que dan origen a la multa recaen en dicha unidad, por lo que deberá pronunciarse al respecto, a efectos de poder continuar con el trámite de pago dentro del plazo establecido en la Notificación Informe N°11611-2023-JP-CI, treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la misma bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de ejecución forzada;

Que, con fecha 03 de julio de 2023, mediante Informe N° 02283-2023-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES el jefe de la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje comunicó a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, que a efectos de realizar el pago de la multa es necesario solicitar el encargo interno por un monto de S/ 508.00 (Quinientos ocho con 00/100 soles), conforme a lo expuesto en la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15;

Que, con fecha 03 de julio de 2023, mediante Memorando N° 02805-2023-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UGIRD, el jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, solicitó a la Unidad de Administración se realice las gestiones para aprobar el encargo interno para atender la solicitud del juzgado ejecutor coactivo;

Que, con fecha 07 de julio de 2023, mediante Informe N° 1810-2023-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UADM-LOG la Coordinadora de Logística recomendó a la Unidad de Administración la utilización bajo la modalidad de fondo por encargo interno, por el monto total de S/ 508.00 (Quinientos ocho con 00/100 soles), a favor del ingeniero David Rubén Charca Huancco, a efectos de atender la solicitud del juzgado ejecutor coactivo;

Que, con fecha 07 de julio de 2023 mediante Resolución Jefatural N° 00118-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el jefe de la Unidad de Administración autorizó la asignación de fondo por Encargo Interno, por el monto total de S/ 508.00 (Quinientos ocho con 00/100 soles) a favor del ingeniero David Ruben Charca Huancco, a efectos de realizar el pago impuesto por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote, de la Corte Superior de Justicia del Santa, asimismo, dispuso remitir los actuados a la Secretaría Técnica del PAD para que inicie las acciones que correspondan;

Que, con fecha 16 de mayo de 2024, mediante Memorando N° 00043-2024-MIDAGRI-DEVAFIR/PSI-UADM-ST, la Secretaria Técnica solicitó a la Unidad Funcional de Recursos Humanos se remita el informe escalafonario, copia de los contratos y términos de referencia del periodo abril a julio de 2022 del **SERVIDOR** e indicar si dicha

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



persona cuenta con sanción en legajo personal. Cabe precisar que, el referido requerimiento de información fue atendido mediante Memorando N° 00042-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH;

Que, con fecha 16 de mayo de 2024, la Secretaria Técnica, emitió el informe N° 0074-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, mediante el cual recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del **SERVIDOR** por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“Las demás que señale la Ley”*, concordante con el numeral 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública al presuntamente haber vulnerado el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la referida Ley;

Que, con fecha 21 de mayo de 2024, mediante Resolución Jefatural N° 00026-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, la Unidad de Infraestructura de Riego y Drenaje, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el **SERVIDOR**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“Las demás que señale la Ley”*, concordante con el numeral 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública al presuntamente haber vulnerado el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la referida Ley;

Que, con fecha 22 de mayo de 2024, el notificador procedió a dejar el Aviso de notificación de primera visita en el domicilio del **SERVIDOR**, dejando constancia de ello tanto en el acta respectiva como en la evidencia fotográfica;

Que, con fecha 23 de mayo de 2024, el notificador procedió a dejar el Aviso de notificación de segunda visita en el domicilio del **SERVIDOR**, dejando constancia de ello tanto en el acta respectiva como en la evidencia fotográfica;

Que, con fecha 30 de mayo de 2024, mediante documento S/N, el **SERVIDOR** solicitó ante el jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, se le programe fecha y hora para hacer uso de un informe oral a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa;

Que, con fecha 03 de junio de 2024, mediante Carta N° 00264-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, el jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje dio respuesta a la solicitud del **SERVIDOR**, comunicándole que el Informe oral, deberá solicitarlo luego de que presente sus descargos por escrito dirigido a dicha jefatura;

Que, con fecha 13 de febrero de 2025, la Unidad de Infraestructura de Riego y Drenaje, en su calidad de Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe N° 00062-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, concluyendo que luego de meritados los descargos, ha quedado acreditada la

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



responsabilidad administrativa por parte del **SERVIDOR**, por lo tanto, recomienda la sanción de un (01) días de suspensión, el mismo que le fue notificado el 16 de mayo de 2025;

Que, con fecha 16 de mayo de 2025, mediante Carta S/N, el **SERVIDOR** solicitó informe oral a efectos de que se tenga a bien programar día, hora y lugar para la realización de dicho informe;

Que, con fecha 19 de mayo de 2025, el **SERVIDOR** presenta sus descargos los cargos imputados en la Resolución Jefatural N° 00026-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD;

Que, con fecha 20 de mayo de 2025, se llevó a cabo el Informe Oral ante el jefe de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial en su calidad de órgano Sancionador;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Jefatural N° 00026-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, se advierte que la comisión de la falta imputada al **SERVIDOR**, se encuentra relacionada al siguiente hecho:

- No habría atendido oportunamente lo requerido por el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote mediante Oficio N° 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE, el mismo que le fue derivado con Memorando Múltiple N° 143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ el 13 de mayo de 2022, siendo que el plazo para atender dicho requerimiento venció el 18 de mayo de 2022, y el señor Suárez lo atendió mediante Informe N° 01195-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES el mismo 18 de mayo de 2022, pese a que contaba con la información desde el 16 de mayo de 2022, fecha en la cual se remitió a dicha Sub Unidad por correo electrónico el Informe N° 173-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES-DCHH el cual atendía el requerimiento; generando que la Procuraduría del Sector no cumpla con remitir el pedido de información dentro del plazo, y consecuentemente con fecha 20 de mayo de 2022, el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote resuelva efectivizar el apercibimiento decretado por resolución número Nueve y por ende impóngasele a la Entidad retenedora Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI) del Ministerio de Agricultura la multa ascendente a UNA Unidad de Referencia Procesal.

Que, se aprecia de los antecedentes que, en la Resolución Uno de fecha 09 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Ejecutor Coactivo resuelve notificar la liquidación que dispone el abono de S/ 597.96 (quinientos noventa y siete con 96/100 soles) dentro de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la misma bajo apercibimiento de iniciarse el procedimiento de ejecución forzada, no obstante, en el primer considerando de la citada resolución se señala lo siguiente:

“PRIMERO: De acuerdo a las copias certificadas que forman parte del Proceso Civil, el Juzgado emite la Resolución N° ONCE de fecha veinte de mayo del año dos mil

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



veintidós, mediante la cual impone la multa de **UNA** Unidad de Referencia Procesal (URP) al **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES (PSI) DEL MINIST. DE AGRICULTURA**, quien se encuentra debidamente notificada conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en autos.

Que, así también, se tiene que de la documentación que obra en el expediente se advierte que la Resolución Número Once fue notificada a la entidad mediante Oficio N° 454-2016-13-CJPL-CSJSA/PJ.SEC.RLPE el 07 de junio de 2022, la misma que señala lo siguiente:

“SEGUNDO:

*Que mediante el Oficio N° 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE dirigido a la entidad retenedora Programa Sub Sectorial De Irrigación (PSI) Del Ministerio De Agricultura, adjuntándose la resolución número dos, nueve, Oficio N° 1709-2017-MINAGRI, n° 135-2018-MINAGRI y N° 982-2018-MINAGRI, ha sido recepcionada por dicha Institución en la fecha 11/MAY./2022, conforme obra en autos; **sin embargo** no ha cumplido con lo requerido por este Juzgado; siendo ello así, resulta factible efectivizar el apercibimiento decretado en la resolución antes descrita, en consecuencia impóngase la multa ascendente a **UNA** unidad de referencia procesal a la entidad retenedora.*

***Por otro lado**, respecto al apercibimiento del doble pago, se precia que no existe la certeza que la entidad retenedora haya efectuado pago alguno con posterioridad al conocimiento de la orden de retención solicitado por este juzgado, razón por la cual, no resulta viable por ahora la aplicación del apercibimiento antes descrito.*

SE RESUELVE:

1. EFECTIVIZAR el apercibimiento decretado por resolución número **NUEVE**, y por ende **IMPONGASELE** a la Entidad retenedora **PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIÓN (PSI) DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA**, la multa ascendente a **UNA** Unidad de Referencia Procesal, conforme a lo expuesto en la presente resolución. (...)

Que, de lo dispuesto en la Resolución Once se advierte que el juez dispone efectivizar el apercibimiento decretado por resolución número Nueve, toda vez que la entidad no atiende lo requerido en dicha resolución (nueve), pese haber sido notificada a la entidad junto a otros documentos mediante Oficio N° 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE el 11 de mayo de 2022;

Que, al respecto, es preciso señalar que mediante el Oficio N° 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE suscrito por el Juez del 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote de fecha 12 de abril de 2022 notificado a la entidad el 11 de mayo de 2022, se reiteró por última vez lo siguiente:

“(..) para que ordene a quien corresponda y dentro del **QUINTO DÍA**, informe que acciones a realizado para la elaboración de la liquidación definitiva de la obra a través de la resolución directoral, donde se establecerá el saldo a favor del demandado **CONSORCIO DEL NORTE**; de ser positivo, proceda a la retención ordenada conforme a lo dispuesto en la resolución número dos y por ende remita las retenciones judiciales que corresponden, **BAJO APERCIBIMIENTO QUE SE PROCEDERA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 659 Y 650 DEL CÓDIGO**

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



ADJETIVO: sin perjuicio DE INPONERSELE MULTA ASCENDENTE A UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. (...)

Asimismo, es de verse que en dicho oficio se adjunta copias certificadas de la resolución número DOS, NUEVE, Oficio N° 1709-2017-MINAGRI-PSI, N°0135-2018-MINAGRI-PSI-OAF 08/FEB./2018 y N° 0982-2018-MINAGRI-PSI-OAF.

Que, por lo expuesto se advierte que la información solicitada por del 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote mediante Oficio N° 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE debía ser atendida dentro del quinto día de recibida, en ese sentido al ser recibida por la entidad el 11 de mayo de 2022, el plazo máximo para que la Procuraduría del Sector remita lo solicitado a dicho juzgado vencía el 18 de mayo de 2022;

Que, de la consulta realizada al Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SISGED se advierte que el Oficio N° 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE remitido a la entidad el 11 de mayo de 2022, fue derivado a las siguientes áreas y servidores:

Detalle	Envía	Fecha Envío	Recibe	Fecha Recepción	Acción	Prioridad	Estado	Plazo Días	Días Retenido	Observaciones Envía	Observaciones Recibe	Eli.
SOLICITUD PARA INFORME DE ACCIONES A REALIZADO PARA LA ELABORACION DE LA LIQUIDACION DEFINITIVA DE LA OBRA "Mejoramiento del servicio de agua para riego, tramo Pasacancha-Bellavista, distrito de Cashapampa-Sihuas-Ancash". OFICIO Nro 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE PODER JUDICIAL - EINNER JOSEPH VERA MARIN DIRECCION EJECUTIVA-PSI- SIRLOPU SAAVEDRA, LUIS ROBERTO 11/05/2022 27 NUMERADO												
TRAZABILIDAD - CUD: 082200022934 Exportar a Excel												
	VENTANILLA LIMA	11/05/2022 04:02	DIRECCION EJECUTIVA	11/05/2022 05:22	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	30	0			
	DIRECCION EJECUTIVA	12/05/2022 11:11	UAJ	12/05/2022 11:11	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
	DIRECCION EJECUTIVA	12/05/2022 11:11	UADM	12/05/2022 02:03	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
	UAJ	12/05/2022 11:19	PILCO PUMA MILUSKA - - MIDAGRI- DVIDAFIR/PSI-UAJ	13/05/2022 10:41	ACCIÓN INMEDIATA	NORMAL	ATENDIDO	0	0		MEMORANDO MULTIPLE Nro 00143-2022-MIDAGRI-DVIDAFIR/PSI-UAJ	
	UADM	12/05/2022 02:04	UADM-LOG	12/05/2022 06:28	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ARCHIVADO	0	0		se envió por correo a ejecución contractual	
	UADM	12/05/2022 02:04	UADM-TES	12/05/2022 03:00	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
	UADM-TES	12/05/2022 03:01	GARCIA RAMIREZ CARMEN RUTH - - MIDAGRI- DVIDAFIR/PSI-	09/11/2022 12:20	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ARCHIVADO	0	0		CONOCIMIENTO	

Que, de lo expuesto en la figura precedente, se aprecia que el Oficio N° 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE fue recibido por la ventanilla de la sede central el 11 de mayo de 2022 siendo derivado en la misma fecha a la Dirección Ejecutiva, la misma que deriva el oficio el 12 de mayo de 2022 a la Unidad de Administración y a la Unidad de Asesoría Jurídica;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con relación a la Unidad de Administración, se advierte que mediante Memorando Múltiple N° 00072-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM comunicó a la Unidad de Asesoría Jurídica y a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje que se debía coordinar con la Procuraduría Pública del MIDAGRI, a fin de verificar si existe un procedimiento arbitral en trámite, o de ser el caso, se deberá solicitar el estado situacional de la liquidación, ello a fin que por intermedio de la dependencia encargada de la defensa del Estado se pueda dar atención oportuna a lo requerido;

Que, con relación a la Unidad de Asesoría Jurídica, se advierte que mediante Memorando Múltiple N° 00143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ de fecha 12 de mayo de 2022 remitió a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje y a la Unidad de Administración el Oficio N° 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE para conocimiento y fines pertinentes, conforme se aprecia a continuación:

MEMORANDO MULTIPLE Nro 00143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ		Sobre requerimiento de información de acciones realizadas sobre la elaboración de la liquidación definitiva de la obra "Mejoramiento del servicio de agua para riego, tramo Pasacancha-Bellavista, distrito de Cashapampa-Sihuas-Ancash" con el Consorcio del Norte		KARLA LILIBETH VERA OLIVA	PSI-UGIRD-NUÑEZ COILA, MAX SOMAR / PSI-UADM-CHAFLOQUE PINTO, JESUS	12/05/2022	2	NUMERADO				
TRAZABILIDAD - CUD: 082200023306												
Detalle	Envía	Fecha Envío	Recibe	Fecha Recesión	Acción	Prioridad	Estado	Plazo	Días Retenido	Observaciones Envía	Observaciones Recibe	Eli.
	UAJ	13/05/2022 09:43	UADM	13/05/2022 10:33	ACCIÓN INMEDIATA	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
	UAJ	13/05/2022 09:43	UGIRD	13/05/2022 10:02	ACCIÓN INMEDIATA	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
	UGIRD	13/05/2022 10:17	SUGES	13/05/2022 10:31	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
	SUGES	13/05/2022 10:31	CHARCA HUANCCO DAVID RUBEN - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-	13/05/2022 10:31	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
	UADM	13/05/2022 10:33	UADM-LOG	13/05/2022 03:25	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ARCHIVADO	0	0		se respondió con proyecto de memo a uadm 13-05-2022	

Que, de la imagen precedente, se aprecia que el Memorando Múltiple N° 00143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ fue remitido a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje el 13 de mayo de 2022, quien a su vez deriva el documento a la Sub Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, siendo remitida al señor David Rubén Charca Huancco;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, al respecto, se advierte que con fecha 16 de mayo de 2022, el señor Charca emitió el Informe N° 173-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES-DCHH atendiendo el requerimiento realizado por el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote siendo derivado por correo electrónico a la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje para el trámite respectivo, tal como se aprecia a continuación:

 **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**

David Charca <dcharca@psi.gob.pe>

RESPUESTA A SOLICITUD DE LIQUIDACION DEL CONTRATO DEL CONSORCIO DEL NORTE

David Charca <dcharca@psi.gob.pe>
Para: Aida Esperanza Quezada Quezada <aquezada@psi.gob.pe> 16 de mayo de 2022, 19:39

Sra. Aida remito el presente informe para el trámite correspondiente.
Se adjunta el anexo del presente informe en el siguiente enlace:

[anexos.pdf](#)

Saludos

ING. DAVID R. CHARCA HUANCCO
COORDINADOR REGIONAL SIERRA AZUL
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
Av. República de Chile N° 485-Santa Beatriz
Tef: 01-4244488 anexo #125

[Texto citado oculto]

3 archivos adjuntos

-  MemorandoUGIRD - Corte Superior de Justicia del Santa - Consorcio del norte -PUCACCACCA.docx 481K
-  Informe SUGES a UGIRD - Corte Superior de Justicia del Santa - Consorcio del norte - PUCACCACCA.docx 487K
-  Informe N° 173-2021 - Corte Superior de Justicia del Santa - Consorcio del norte -PASACANCHA.pdf 1042K

Fuente: Informe N° 211-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES-DCHH.

Que, no obstante, el jefe de dicha Sub Unidad, el 18 de mayo de 2022, el día que vencía el plazo para que la Procuraduría remita la información al juzgado, dio trámite al Informe N° 173-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES-DCHH remitiéndolo a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje mediante Informe N° 01195-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES;

Que, al respecto, el mismo 18 de mayo de 2022, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje mediante Memorando N° 01755-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD remitió los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica, siendo que dicha área deriva los actuados a la Procuraduría del Sector el 20 de mayo de 2022 mediante Oficio N° 00247-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ;

Que, con relación a ello, es preciso indicar que la Procuraduría del Sector mediante Oficio N° 2057-2022-MIDAGRI-PP indicó lo siguiente:

(...)

Estando al requerimiento efectuado, resulta menester señalar que esta Procuraduría Pública recibió el oficio de la referencia a) el 20.05.2022, tal como se puede corroborar del registro signado en el Sistema de Gestión Documentaria del MIDAGRI (...)

*Ahora, efectuada la verificación de la documentación adjunta a dicho oficio se pudo verificar que el Oficio N° 454-2016-13-CJPL-CSJSA/PJ.SEC.RLPE el cual ya constituía un **reiterativo**, fue notificado a la Mesa de Partes del PSI el 11.05.2022, por lo que, el plazo de cinco (5) días hábiles otorgados por la judicatura para la*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



presentación de la información solicitada venció el 18.05.2022, es decir, a la fecha en la que se remitió a este órgano de defensa el documento de la referencia a) la Entidad ya había incurrido en incumplimiento.
(...).”

Que, por lo expuesto, es de verse que el plazo máximo que tenía la entidad para remitir la información solicitada por el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote **venció el 18 de mayo de 2022**, no obstante, conforme se aprecia del Oficio N° 2057-2022-MIDAGRI-PP, la entidad remitió la información solicitada **el 20 de mayo de 2022** mediante Oficio N° 00247-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, es decir fuera del plazo establecido en el Oficio N° 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE;

Que, en ese sentido, corresponde evaluar que servidor incurrió en demora para la atención del requerimiento realizado por el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote mediante Oficio N° 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE, siendo que el mismo fue recibido por mesa de partes de la entidad el 11 de mayo de 2022 remitiéndolo el mismo día a la Dirección Ejecutiva, siendo que el 12 de mayo de 2022 es derivado a la Unidad de Asesoría Jurídica y a la Unidad de Administración;

Que, en torno a lo expuesto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del art. 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”* (Énfasis agregado);

Que, con relación a ello, la Unidad de Administración, mediante Memorando Múltiple N° 00072-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 13 de mayo de 2022, es decir un día después de recibido el Oficio N° 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE, comunicó a la Unidad de Asesoría Jurídica y a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego, entre otros que:

“(...) De otro lado, teniendo en cuenta que el Juzgado ha solicitado se informe que acciones a realizado la entidad para la elaboración de la liquidación definitiva al contrato; se advierte, que, de la búsqueda Sistema del SAPS (Software de Administración Presupuesto y Seguimiento), se puede acreditar que no se tiene liquidación alguna, lo que deberá ser desvirtuado por el área usuaria – UGIRD.

Ahora bien, se solicita a las Unidades a su cargo tengan a bien, coordinar con la Procuraduría Pública de MIDAGRI, a fin de velar si existe un procedimiento arbitral en trámite del presente Contrato, o de ser el caso, se deberá solicitar el estado situacional de la liquidación; ello con el objeto de que por intermedio de la dependencia encargada de la defensa del Estado se puede dar atención oportuna a lo requerido a través del Oficio N° 454-2016-13-CJPLCSJSA/PJ.SEC.RLPE”.

Que, de lo expuesto precedentemente, es de verse que el 13 de mayo de 2022, la Unidad de Administración comunicó a las áreas involucradas que no contaba con la información requerida, debiendo pronunciarse en ese caso la UGIRD y de ser el caso,

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



solicitar información a la Procuraduría a efectos de atender el pedido dentro del plazo, por lo expuesto, no se advierte responsabilidad por los servidores de la Unidad de Administración, respecto al incumplimiento incurrido por la entidad, de lo requerido por el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote;

Que, por otro lado, corresponde señalar que la Unidad de Asesoría Jurídica recibe el Oficio N° 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE el 12 de mayo de 2022, y a fin de dar atención a lo solicitado en dicho documento el 13 de mayo de 2022 remite el Memorando Múltiple N° 143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje y a la Unidad de Administración a fin de dar atención lo requerido por el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote;

Que, de la consulta realizada al SIGGED se advierte que el Memorando Múltiple N° 143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ es derivado por la UGIRD a la Subunidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje el mismo 13 de mayo de 2023, siendo derivado el mismo día al señor David Rubén Charca Huancco;

Que, al respecto se aprecia que con fecha 16 de mayo de 2022, un (1) día hábil después de recibido el Memorando Múltiple N° 143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ, el señor Charca atiende el requerimiento mediante Informe N° 173-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES-DCHH, el mismo que es derivado a la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje mediante correo electrónico en la fecha antes citado, por lo tanto, es de verse que el señor Charca **demoró un (1) día** en atender dicho requerimiento;

Que, no obstante el Jefe de la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, el 18 de mayo de 2022, es decir **dos (2) días después** de recibido el Informe N° 173-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES-DCHH y el último día de plazo con el que contaba la entidad para atender el requerimiento, mediante Informe N° 01195-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES remite los actuados a la UGIRD, por lo tanto, es de verse que **demoró dos (2) días** para atender dicho requerimiento;

Que, así también, es de verse que la UGIRD el mismo día (18 de mayo de 2022) remite los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 01755-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD. Siendo que la Unidad de Asesoría Jurídica el 20 de mayo de 2022, fuera del plazo establecido, mediante Oficio N° 00247-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ remitió los actuados a la Procuraduría a efectos de atender el requerimiento del juzgado, no obstante, al encontrarse fuera de plazo, con fecha 20 de mayo de 2022, el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote resolvió, efectivizar el apercibimiento decretado por resolución número Nueve y por ende impóngasele a la Entidad retenedora Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI) del Ministerio de Agricultura la multa ascendente a UNA Unidad de Referencia Procesal;

Que, en torno a lo expuesto, se advierte que la mayor demora para atender el requerimiento solicitado por el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



dentro del plazo, se dio por parte de la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, quien demoró dos (2) días para tramitar el Informe N° 173-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES-DCHH, toda vez que recibe dicho documento el 16 de mayo de 2022 y luego de dos (2) días, es decir el 18 de mayo de 2022 lo remite a la UGIRD mediante Informe N° 01195-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES;

Que, de la revisión del Informe N° 01195-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES por el que se remite el Informe N° 173-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES-DCHH a la UGIRD, se advierte que aquel no cuenta con mayor análisis que el realizado en el Informe N° 173-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES-DCHH, toda vez que señala información detallada en dicho informe, no advirtiéndose mayor aporte, el cual hubiera podido generar alguna justificación del por que la demora de dos (2) días hábiles, considerando además que el plazo para su atención vencía el 18 de mayo de 2022;

Que, en ese sentido, se advierte la participación del señor Suárez, en su condición de Jefe de la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, la cual se habría configurado por una **omisión**, toda vez que no atendió oportunamente lo requerido por el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote mediante Oficio N° 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE, el mismo que le fue derivado con Memorando Múltiple N° 143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ el 13 de mayo de 2022, siendo que el plazo para atender dicho requerimiento venció el 18 de mayo de 2022, y el señor Suárez lo atendió mediante Informe N° 01195-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES el mismo 18 de mayo de 2022, pese a que contaba con la información desde el 16 de mayo de 2022, fecha en la cual se remitió a dicha Sub Unidad por correo electrónico el Informe 173-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES-DCHH el cual atendía el requerimiento; generando que la Procuraduría del Sector no cumpla con remitir el pedido de información dentro del plazo, y consecuentemente con fecha 20 de mayo de 2022, el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote resuelva efectivizar el apercibimiento decretado por resolución número Nueve y por ende impóngasele a la Entidad retenedora Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI) del Ministerio de Agricultura la multa ascendente a UNA Unidad de Referencia Procesal;

Que, el hecho expuesto, demuestra que el señor **Suárez**, presuntamente habría vulnerado lo establecido en art. 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que establece que: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”*; toda vez que, no atendió oportunamente lo requerido por el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote mediante Oficio N° 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE, siendo que el plazo máximo para atender dicho requerimiento vencía el 18 de mayo de 2022, y el señor Suárez lo atiende el mismo 18 de mayo de 2022 mediante Informe N° 01195-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES, generando que la Procuraduría del Sector no atienda el requerimiento dentro del plazo;



Que, por lo expuesto, el señor Suárez, no habría cumplido diligentemente una de las funciones establecidos en los Lineamientos de Gestión del PSI referido al Jefe de la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, que señala: “*Otras funciones que le asigne ella Gerente/a y aquellas que se le otorgue por normativa expresa*”, toda vez que la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje le derivó el Memorando Múltiple N° 143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ el 13 de mayo de 2022 para su atención indicando que se contaba con cinco (5) días para su atención, sin embargo, no cumplió con atender oportunamente dicho requerimiento, hecho que generó que la Procuraduría del Sector no atienda lo solicitado por el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote dentro del plazo, lo que trajo como consecuencia con fecha 20 de mayo de 2022, el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote resuelva efectivizar el apercibimiento decretado por resolución número Nueve y por ende impóngasele a la Entidad retenedora Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI) del Ministerio de Agricultura la multa ascendente a UNA Unidad de Referencia Procesal, vulnerando con ello el deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 27815, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)”.

Que, sobre lo antes mencionado, Morón Urbina indica que: “*El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplidas, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo*”¹;

Que, en adición a ello, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN)², comenta respecto al deber de responsabilidad establecido en la Ley No. 27815 que:

*“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. **El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud.**”* [El énfasis y subrayado son nuestros]

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, Décima Cuarta Edición, Tomo II, p. 517.

² Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), Principios, deberes y prohibiciones éticas en la función pública: Guía para funcionarios y servidores del Estado. Primera edición Enero 2016. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/can/informes-publicaciones/442206-manual-de-principios-deberes-y-prohibiciones-eticas-en-la-funcion-publica>.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, por su parte, Christian Guzmán Napurí³ señala que en el ámbito administrativo y respecto al comportamiento de los funcionarios y servidores públicos, existen dos conceptos de particular importancia:

“Uno de ellos es el de la responsabilidad, por la cual los funcionarios y servidores públicos deben asumir las consecuencias de sus actos al interior del Estado. Asimismo, la doctrina y las normas legales hacen referencia a un concepto adicional que es el de la llamada “responsabilidad” (traducción del inglés accountability) y que hace referencia a la obligación del funcionario o servidor de dar cuenta de sus actos. El Titular, los funcionarios y servidores deben rendir cuenta ante las autoridades competentes y ante el público por los fondos o bienes del Estado a su cargo y/o por una misión u objetivo encomendado. Y es que el Titular de la entidad de la que se trate, los funcionarios y los servidores públicos tienen el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud, a lo cual debe agregarse que desempeñan el cargo en representación de la población. Los Titulares, servidores y funcionarios públicos tienen el deber permanente, personal e intransferible de dar cuenta del ejercicio de sus funciones, del cumplimiento de sus objetivos y de los bienes y recursos recibidos.”

Que, así las cosas, el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 debe ser entendido como el desarrollo de las funciones, misiones, objetivos y/o tareas encomendadas a un servidor o funcionario público de manera íntegra y a cabalidad, a efectos de que sean desarrolladas en un marco de diligencia, esmero, prontitud, celeridad; siendo que este deber persigue el pleno respeto de la función pública; sin embargo, del caso materia de análisis se advierte que, el señor Suárez, al no atender oportunamente, es decir con diligencia, esmero, prontitud y celeridad lo requerido por el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote, no habría actuado respetando el deber de responsabilidad;

Que, por lo tanto, con su accionar el señor Suárez presuntamente, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: *q) Las demás que señale la Ley*”; concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815;

Que, con relación a este punto, es preciso indicar que el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución De Sala Plena 06-2020–SERVIR/TSC, aprobó el Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, del cual se extrae lo siguiente:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo

³ Obra Colectiva escrita por 117 destacados juristas del país. La Constitución Comentada – Análisis Artículo por Artículo. Tomo I. Gaceta Jurídica, Primera Edición Diciembre 2005. Pág. 671.



disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.
(...)

53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General”.

La sanción impuesta

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 00062-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD se pronunció sobre el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al **SERVIDOR**, precisando lo siguiente:

“(...)

4.8. En virtud a ello, de los actuados se advierte que el **SERVIDOR**, en su condición de Jefe de la Sub Unidad Gerencial de Ejecución de Infraestructura de Riego y Drenaje, no habría atendido oportunamente lo requerido por el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote toda vez que, mediante Oficio N° 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE, el mismo que le fue derivado con Memorando Múltiple N° 143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ el 13 de mayo de 2022, siendo que el plazo para atender dicho requerimiento venció el 18 de mayo de 2022, y el **SERVIDOR** lo atendió recién mediante el Informe N° 01195-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES el mismo 18 de mayo de 2022, **pese a que contaba con la información desde el 16 de mayo de 2022**, fecha en la cual se remitió a dicha Sub Unidad por correo electrónico el Informe 173-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES-DCHH el cual atendía el requerimiento; generando que la Procuraduría del Sector no cumpla con remitir el pedido de información dentro del plazo, y consecuentemente con fecha 20 de mayo de 2022, el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote resuelva efectivizar el apercibimiento decretado por resolución número Nueve y imponiéndole a la Entidad retenedora Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI) del Ministerio de Agricultura la multa ascendente a UNA Unidad de Referencia Procesal.

4.9. Así pues, en virtud a la evaluación del presente Expediente N° 1281-2021-STPAD, donde no se encuentran los descargos del **SERVIDOR**, que desvirtúen los

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



*fundamentos de hecho y de derecho por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y habiéndose cumplido los plazos legales para su recepción, este Órgano Instructor concluye que no se ha desvirtuado la falta imputada, por lo tanto ha quedado acreditada la responsabilidad por parte del **SERVIDOR**, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: q) Las demás que señale la Ley"; concordante con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas, entre otros, en la Ley N° 27815, toda vez que transgredió el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, pues al no cumplir con su obligación de atender oportunamente lo requerido por el 4to Juzgado de Paz Letrado, Civil y Penal de Chimbote, mediante Oficio N° 454-2016-13 CSJSA/PJ.SEC.RLPE, ocasiono que se le imponga a la Entidad retenedora, Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI) del Ministerio de Agricultura. la multa ascendente a UNA Unidad de Referencia Procesal.*

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye ha quedado acreditada la responsabilidad del **SERVIDOR** contra la falta imputada, recomendando la imposición de la sanción de un (01) día de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 16 de mayo de 2025, se notificó al **SERVIDOR** el Informe N° 00062-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD a efectos que, de considerarlo conveniente solicite un informe oral;

Que, con fecha 16 de mayo de 2025, el **SERVIDOR** presentó la Carta S/N solicitando informe oral, el mismo que se programó para el 20 de mayo 2025;

Que, resulta necesario precisar que con fecha 19 de mayo de 2025, el **SERVIDOR** presenta sus descargos a los cargos imputados; argumentando lo siguiente:

"(...)

Descripción de los hechos

- i) *Mediante Oficio N° 454-2016-13-CSJSA /PJ .SEC .RLPE suscrito por el Juez del 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote de fecha 12 de abril de 2022 notificado a la entidad el 11 de mayo de 2022, se reiteró por última vez lo siguiente: "(...) para que ordene a quien corresponda y dentro del QUINTO DIA, informe que acciones a realizado para la elaboración de la liquidación definitiva de la obra a través de la resolución directora!, donde se estaolecerá el saldo a favor del demandado CONSORCIO DEL NORTE, de ser positivo, proceda a la retención ordenada conforme a lo dispuesto en la resolución números dos y por ende remita las retenciones judiciales que corresponden, BAJO APERCIBIMIENTO QUE SE PROCEDER A CONFORME A LOS ARTICUÑLOS 659 y 650 DEL CODIGO ADJETIVO: sin perjuicio DE IMPONERSELE MULTA ASCEDENTE A UNA UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO (...)"*
- ii) *De la consulta realizada al Sistema Integrado de Gestión Documentaría - SISGED se advierte que el oficio N° 454-2016 -13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE remitido a la entidad el 11 de mayo de 2022, fue derivado a las siguientes aéreas:*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



CUT	00001545-2021-PSI										
CUD	082200022934										
Nro Documento	OFICIO 454-2016-13-C3PL/CSJSA/PJ.SEC.RLPE										
Trazabilidad del Documento											
Envía	Fecha Envío	Recibe	Fecha Recepción	Acción	Prioridad	Estado	Plazo Días	Días Retenido	Observaciones Envío	Observaciones Recibe	
VENTANILLA LIMA	11/05/2022 04:02	DIRECCION EJECUTIVA	11/05/2022 05:22	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	30	0			
DIRECCION EJECUTIVA	12/05/2022 11:11	UAJ	12/05/2022 11:11	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
DIRECCION EJECUTIVA	12/05/2022 11:11	UADM	12/05/2022 02:03	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
UAJ	12/05/2022 11:19	PELCO PUMA MILUSKA - - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ	13/05/2022 10:41	ACCIÓN INMEDIATA	NORMAL	ATENDIDO	0	0		MEMORANDO MULTIPLE Nro 00143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ	
UADM	12/05/2022 02:04	UADM-UFABAST	12/05/2022 06:28	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ARCHIVADO	0	0		se envió por correo a ejecución contractual	
UADH	12/05/2022 02:04	UADM-UFTES	12/05/2022 03:00	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
UADM-UFTES	12/05/2022 03:01	GARCIA RAMIREZ CARMEN RUTH - - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-	09/11/2022 12:20	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ARCHIVADO	0	0		CONOCIMIENTO	

Como se aprecia en la imagen anterior, fue recibido por ventanilla de la sede central el 11 de mayo de 2022 siendo derivado en la misma fecha a la Dirección Ejecutiva, la misma que deriva el oficio el 12 de mayo de 2022 (un día después de recibido por DE) a la Unidad de Administración y a la Unidad de Asesoría Jurídica.

- iii) La Unidad de Administración, mediante el Memorando Múltiple N° 00072-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM comunica a la Unidad de Asesoría Jurídica y a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje que se debería coordinar con la Procuraduría Pública del MIDAGRI, a fin de verificar si existe un procedimiento arbitral en trámite, o de ser el caso, se deberá solicitar el estado situacional de la liquidación, ello a fin que por intermedio de la dependencia encargada de la defensa del Estado se pueda dar atención oportuna a lo requerido.
- iv) La Unidad de Asesoría Jurídica, mediante el Memorando Múltiple N° 00143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ deriva el 13 de mayo de 2022 (un día después de recibido por UAJ) el oficio N° 454-2016-13-CSJSA /PJ.SEC.RLPE para conocimiento y fines pertinentes, tal como se muestra en la siguiente imagen:

CUT	00001545-2021-PSI										
CUD	082200023306										
Nro Documento	MEMORANDO MULTIPLE 00143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ										
Trazabilidad del Documento											
Envía	Fecha Envío	Recibe	Fecha Recepción	Acción	Prioridad	Estado	Plazo Días	Días Retenido	Observaciones Envío	Observaciones Recibe	
UAJ	13/05/2022 09:43	UADM	13/05/2022 10:33	ACCIÓN INMEDIATA	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
UAJ	13/05/2022 09:43	UGIRD	13/05/2022 10:02	ACCIÓN INMEDIATA	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
UGIRD	13/05/2022 10:17	SUGES	13/05/2022 10:31	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
SUGES	13/05/2022 10:31	CHARCA HUANCCO DAVID RUBEN - - MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-	13/05/2022 10:31	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ATENDIDO	0	0			
UADM	13/05/2022 10:33	UADM-UFABAST	13/05/2022 03:25	TRÁMITE RESPECTIVO	NORMAL	ARCHIVADO	0	0		se respondió con proyecto de memo a uadm 13-05-2022	

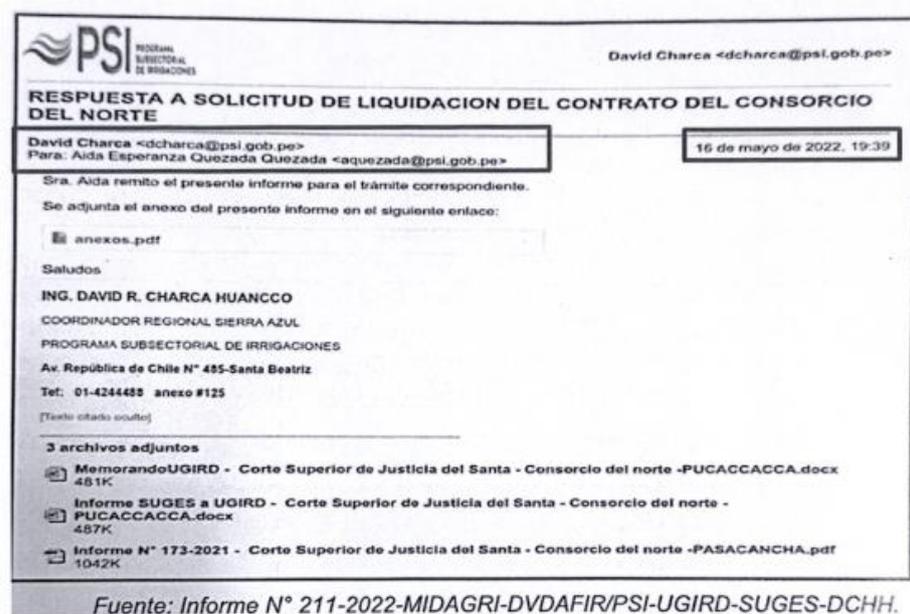
Como se aprecia en la imagen, tanto la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje y la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Riego y drenaje derivan el 13 de mayo de 2022 (en el día de recibido por SUGES) el documento al señor David Rubén Charca Huancco.

- v) El 16 de mayo de 2022 el señor Charca emitió el informe N° 173-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-SUGES-DCHH, atendiendo el requerimiento realizado por el 4to juzgado de Paz letrado Civil y Penal de Chimbote siendo derivado por correo electrónico a la secretaria de la Subunidad Gerencia del Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje para el trámite respectivo. Cabe señalar, el correo electrónico fue enviado el 16 de mayo de 2022 a la 19:39 horas tal como se aprecia a continuación, por tanto, la secretaria de la SUGES tuvo conocimiento del documento el 17 de mayo de 2022.



- vi) El 17 de mayo de 2022, la secretaria de la SUGES mediante correo electrónico reenvía al suscrito el documento elaborado por el Señor Charca con los documentos proyectados para su revisión y posterior firma. Posteriormente se derivó a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje el 18 de mayo de 2022 a las 10:50 horas tal y como se consigna en la firma electrónica del Informe N° 01195-2022-MIDAGRI-DVDAFIR /PSI-UGIRD-SUGES (un día después de recibido el documento por el suscrito).

Argumentos de Defensa:

Presunción de Licitud de las Actuaciones

De acuerdo con el principio de presunción de licitud establecido en nuestro ordenamiento jurídico, toda acción o gestión realizada en el ejercicio de mis funciones debe considerarse lícita hasta que se demuestre lo contrario. La carga de la prueba recae en la parte que imputa la responsabilidad y en este caso, no existen evidencias concluyentes que acrediten la existencia de una conducta ilícita o negligente por mi parte.

Ausencia de Pruebas Concretas que Acrediten la Responsabilidad

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Las actuaciones y documentos obrantes en autos no contienen elementos probatorios que demuestren que haya actuado con dolo, negligencia o incumplimiento en mis funciones. La información y los procedimientos seguidos fueron realizados en cumplimiento de las normativas internas y en coordinación con las instancias correspondientes, como lo acreditan los informes y memorandos emitidos en el proceso Sobre la información desde el 16 de mayo de 2022:

Es importante aclarar que el correo de fecha 16 de mayo de 2022 a horas 17:39, mencionado en los antecedentes, fue dirigido de manera exclusiva a la secretaria de la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y drenaje y no a mi persona directamente. Por tanto, el suscrito toma conocimiento el 17 de mayo de 2022.

Sobre el tiempo de respuesta desde el conocimiento de la obligación:

Debe manifestarse que, una vez que tuve conocimiento de la obligación mediante correo electrónico, únicamente me demoré un día en iniciar las acciones pertinentes para dar respuesta a la situación. Es importante señalar que, en ese día, la subunidad a mi cargo contaba con una carga significativa de documentos y gestiones pendientes, lo cual pudo haber afectado la agilidad en la atención de ciertos asuntos. Asimismo, la asesoría jurídica no informó que el plazo máximo para responder o realizar la gestión vencería el 18 de mayo de 2022, por lo que en ese momento no se me indicó oportunamente la urgencia de actuar en menor tiempo. Esto demuestra que actué con diligencia y en cumplimiento de mis funciones, una vez que tuve conocimiento de la obligación; sin que exista una demora injustificada o responsabilidad de mi parte en la gestión de la situación.

Por otro lado, tal como se señala en los antecedentes tanto la Dirección Ejecutiva como la Unidad de Asesoría Jurídica tomaron un día desde que tuvieron conocimiento para tramitar el documento, fundamentando que la carga documentaria del día hacía imposible incluso trasladar el documento en ese mismo día

En ese sentido se debe tener en cuenta lo siguiente:

- i) En virtud de lo expuesto, se demuestra que las actuaciones y gestiones realizadas fueron en cumplimiento de mis funciones, actuando siempre con diligencia y en respeto a las normativas internas y procedimientos establecidos. No existen pruebas concluyentes que acrediten dolo, negligencia o responsabilidad directa de mi parte en los hechos que se me imputan.*
 - ii) Asimismo, la comunicación y la gestión se iniciaron en el menor tiempo posible, considerando las cargas laborales existentes y la información recibida, la cual no señalaba ninguna urgencia específica que justificara una respuesta en menor plazo. La actuación de la Dirección Ejecutiva y la Unidad de Asesoría Jurídica en tomar un día para tramitar el documento evidencia que no hubo demora injustificada ni negligencia de mi parte.*
 - iii) Por todo lo anterior, solicito que se valore objetivamente la totalidad de las circunstancias y que se reconozca la correcta actuación en el cumplimiento de mis funciones, en resguardo del principio de presunción de licitud y del derecho a la defensa*
- (...)"*

Que, de acuerdo a lo contemplado por el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC), y su Reglamento General, no solo se garantiza el

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



derecho de defensa del personal investigado, quien tiene la libertad y oportunidad de aportar las pruebas de descargo que estime pertinente, sino se prevé, además, que las autoridades del PAD (órgano instructor y sancionador, respectivamente) tienen el deber de valorar y pronunciarse sobre los hechos y falta imputados;

Que, por lo tanto, la revisión, análisis, valoración y pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el investigado, como los otros medios probatorios e información recabados, incumbe, de forma autónoma, a este órgano sancionador, emitir pronunciamiento; en ese sentido se concluye lo siguiente:

1. De los actuados, se logra verificar que el Oficio N° 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE fue remitido a la entidad el 11 de mayo de 2022, siendo recepcionada por la Dirección Ejecutiva, para que esta a su vez remita a la Unidad de Administración y a la Unidad de Asesoría Jurídica el 12 de mayo de 2022.
2. Ahora bien, de la trazabilidad se puede observar que las unidades orgánicas, iniciaron las acciones conducentes para la atención del citado documento, como es el caso de la Unidad de Administración el cual emite el Memorando Múltiple N° 00072-2022- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM donde comunica a la Unidad de Asesoría Jurídica y a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje que se debería coordinar con la Procuraduría Pública del MIDAGRI;
3. De igual modo se observa que la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante el Memorando Múltiple N° 00143-2022- MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ deriva el 13 de mayo de 2022, a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje y la Subunidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y drenaje derivan el 13 de mayo de 2022 (en el día de recibido por SUGES) el documento al señor David Rubén Charca Huancoco.
4. Asimismo, se puede evidenciar que con fecha 16 de mayo de 2022, el señor Charca emitió el informe N° 173-2022-MIDAGRI- DVDAFIR/PSI-SUGES-DCHH, atendiendo el requerimiento realizado por el 4to juzgado de Paz letrado Civil y Penal de Chimbote **siendo derivado por correo electrónico a la secretaria de la Subunidad Gerencia del Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje para el trámite respectivo. Cabe señalar, el correo electrónico fue enviado el 16 de mayo de 2022 a la 19:39 horas tal como se aprecia a continuación,** por tanto, la secretaria de la SUGES tuvo conocimiento del documento el 17 de mayo de 2022.
5. Es por eso que la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje derivó el 18 de mayo de 2022 a las 10:50 horas tal y como se consigna en la firma electrónica del Informe N° 01195-2022-MIDAGRI-DVDAFIR /PSI-UGIRD-SUGES (un día después de recibido el documento por el suscrito)
6. Resulta necesario tener en cuenta que el servidor hace referencia que la Asesoría Jurídica no informó que el plazo máximo para responder o realizar la

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



gestión vencería el 18 de mayo de 2022, ello conllevó a que el servidor en calidad de jefe de la Sub Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje, no tome las previsiones correspondientes, con relación a la remisión de información; sin embargo se puede observar que el investigado cumplió de manera oportuna con el cumplimiento de sus labores.

Que, en tal sentido, este Órgano Sancionador sostiene que no ha existido falta de diligencia en la remisión de la información solicitada, pues de los actuados y la trazabilidad se ha logrado acreditar que el servidor no ha demorado dos (02) días como lo ha señalado el Órgano Instructor, sino que la demora en realidad fue de un (01) día, situación que debe ser preponderado de manera razonable pues, para poder emitir un pronunciamiento debe de ser realizado previo análisis, y siendo que en el presente caso, sin tener conocimiento la existencia de un plazo, el investigado en calidad de jefe remitió dentro de un plazo razonable la información solicitada;

Que, cabe precisar que, el **SERVIDOR** en la audiencia de informe oral, precisó y reafirmó todo lo hechos acontecidos en sus descargos, misma argumentación que se tomará en cuenta para la valoración de la sanción a imponer;

Que, corresponde precisar que el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el **SERVIDOR** adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del **SERVIDOR**; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que el **SERVIDOR**; actuó en su condición de Encargado de la jefatura de la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura y Drenaje del PSI.
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al **SERVIDOR**.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** El **SERVIDOR**; no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que el **SERVIDOR**; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, en torno a lo expuesto, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis de los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR, por lo que para su determinación procede evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** En el presente caso se evidencia que no se atendió en un plazo oportuno lo requerido por el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote mediante Oficio N° 454-2016-13-CSJSA/PJ.SEC.RLPE, el mismo que le fue derivado con Memorando Múltiple N° 143-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ el 13 de mayo de 2022, generado que la Procuraduría del Sector no cumpla con remitir el pedido de información dentro del plazo, y consecuentemente con fecha 20 de mayo de 2022, el 4to Juzgado de Paz Letrado Civil y Penal de Chimbote resuelva efectivizar el apercibimiento decretado por resolución número Nueve imponiendo a la Entidad la multa ascendente a UNA Unidad de Referencia Procesal, lo cual generó perjuicio económico a la entidad, y por ende afectación de intereses generales del estado; es de prever que la responsabilidad no recae directamente en su labor del servidor, puesto que como ya se ha evidenciado, pese a que no se le fue comunicado el plazo de atención, el investigado en calidad de jefe emitió dentro de un plazo razonable, esto es un día (01) la información solicitada, por tanto no resultaría factible adjudicarle responsabilidad por la información en forma tardía.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio en el presente caso.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** No se evidencia la presente condición.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se evidencia la presente condición, toda vez que, no existen circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hagan que su producción sea más o menos tolerable.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición, por la misma falta dentro del transcurso del presente año.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el hecho infractor correspondiente al **SERVIDOR**, no involucra a bienes jurídicos como la integridad o dignidad, toda vez que se trata de una falta en el cumplimiento de sus funciones.
- k) **Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el **SERVIDOR** no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad.
- l) **Subsanación voluntaria,** No se evidencia la presente condición.
- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor,** de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del **SERVIDOR**; en ese sentido se advierte que no actuó con dolo.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad,** No se evidencia la presente condición.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, de los descargos presentados, del informe oral y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador de acuerdo a lo establecido en el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, **el órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor**, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustenta; en ese sentido este órgano sancionador ha considerado apartarse de la recomendación emitida por el órgano instructor, en el extremo de la sanción propuesta al **SERVIDOR**;

Que, para determinar la sanción debe tenerse en cuentas los parámetros establecidos en el artículo 87° los cuales se vincula con el reconocimiento del **principio de interdicción de arbitrariedad**, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*⁴;

⁴ Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...);” y que, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública “(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las persona”;

Que, al respecto, debemos tener en cuenta que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad **de la falta imputada, la grave afectación a los intereses generales, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros**, por lo que siendo que en el presente caso, si bien se encuentra acreditado la falta del servidor, se advierte que la demora en la atención del requerimiento realizado por el Poder Judicial no es atribuible solo al SERVIDOR, toda vez que se advierte la participación de otras áreas, por lo tanto no resultaría razonable imponer una sanción grave;

Que, en torno a los argumentos expuestos, esta Jefatura, en su condición de órgano sancionador del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, en virtud a los criterios de graduación esbozados precedentemente y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, considera que la falta en la que habría incurrido el **SERVIDOR** no revista de gravedad para ser sancionada con Suspensión de labores sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por trescientos sesenta y cinco (365) días, siendo que la sanción que le corresponde sería la de **AMONESTACIÓN VERBAL**⁵, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en la cual se le deberá exhortar no incurrir en la misma conducta;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – AMONESTAR VERBALMENTE conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al señor **ALFREDO IVÁN SUÁREZ ARIAS**, en su actuación de encargado de la jefatura de la Sub Unidad Gerencial de Ejecución y Supervisión de Infraestructura de Riego y Drenaje del PSI, **EXHORTÁNDOLO** al servidor a no incurrir en la misma conducta y tome las acciones pertinentes para la

⁵ Conforme a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la amonestación verbal debe ser efectuada por el jefe Inmediato en forma personal y reservada.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



atención oportuna de los requerimientos de información, con el cuidado y diligencia debida; disponiéndose el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Jefatural N° 26-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD.

Artículo Segundo. – Notificar la presente resolución al Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje a efectos de que proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo Tercero. -. **NOTIFICAR** de la presente resolución al señor **ALFREDO IVÁN SUÁREZ ARIAS**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese.

«**WFERREYRA**»

CPC WILLIANS GENARO FERREYRA CASTILLO
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES